Oficina	No. oficio
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	**PQRS-42898**

Barrancabermeja, septiembre de 2026

Señor(a)
MILADYS CHACON DURÁN
C.C. No. 63468213 Correo electrónico: fervj.jpmf@gmail.com

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición – PQRS No. 42898

Cordial saludo:

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA**, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, se permite dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado bajo el No. 42898, relacionado con la orden de comparendo No. 60801000000005050599, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Revisados integralmente los expedientes contravencionales y los registros de detección, validación, remisión, mensajería y notificación, se estableció lo siguiente respecto al comparendo en cuestión:

- **Orden de Comparendo No.:** 60801000000005050599
- **Infracción:** D04 – No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.
- **Fecha y hora:** 14 de marzo de 2026, 17:21 horas.
- **Lugar:** Calle 52 con Carrera 24 (B) Occidente-Oriente.
- **Validación:** 26 de marzo de 2026, 7:57 p. m.
- **Remisión a mensajería:** 28 de marzo de 2026, 10:56 a. m.
- **Intento de entrega:** 3 de abril de 2026, con anotación de "dirección errada".
- **Dirección registrada en RUNT:** Carrera 32 # 43-11, barrio Tres Unidos, Barrancabermeja, Santander.
- **Correo electrónico:** No registra correo electrónico en el RUNT.
- **Notificación por aviso:** Fijación el 16 de junio de 2026 y desfijación el 2 de julio de 2026.
- **Resolución sancionatoria:** SAN26096408 del 27 de agosto de 2026.

Se deja constancia de que la información anterior fue verificada directamente en los expedientes y registros físicos y digitales que soportan la trazabilidad del procedimiento contravencional.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Frente a los argumentos expuestos por la peticionaria, esta Inspección efectúa las siguientes precisiones:

1. **Sobre la notificación del comparendo y la garantía del debido proceso:** Se evidencia del expediente contravencional que se procedió a realizar el envío de la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT aportada por la ciudadana. Ante la imposibilidad de entrega por la empresa de mensajería (dirección errada/), y toda vez que la propietaria del vehículo no registra una dirección de correo electrónico válida en el RUNT para notificaciones electrónicas, esta autoridad procedió a agotar la notificación subsidiaria establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) mediante **aviso**, el cual surtió su debida fijación y desfijación en las fechas legalmente establecidas. Por consiguiente, **no se evidencia omisión en la notificación ni vulneración al debido proceso**, por lo que los argumentos de nulidad planteados por la peticionaria carecen de sustento jurídico.
2. **Sobre el estado en el SIMIT:** Respecto a la manifestación de que el SIMIT refleja el estado "En proceso de notificación", se aclara que el SIMIT corresponde a un sistema de consulta informativa nacional que se alimenta de los reportes y cargues periódicos de los organismos de tránsito. El hecho de que una plataforma externa refleje dicho estado no desvirtúa las actuaciones surtidas dentro del expediente físico y digital de la entidad, en el cual obra plenamente la guía de mensajería y la respectiva constancia de notificación por aviso.

III. RESPUESTA A LAS PETICIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se procede a resolver cada una de las solicitudes formuladas:

1. **Sobre la solicitud de revocatoria directa, anulación y exoneración de la orden de comparendo: No es procedente acceder a la revocatoria directa** de la Resolución Sancionatoria No. **SAN26096408** del **27/08/2026**, toda vez que revisadas las actuaciones administrativas, no se configuran las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), tales como ser manifiestamente contrarias a la Constitución o a la ley, causar un agravio injustificado a una persona, o haberse configurado por medios fraudulentos. El procedimiento se ha adelantado con estricta sujeción a la normatividad de tránsito y al debido proceso.
2. **Sobre la actualización de bases de datos y eliminación de registros (SIMIT y Secretaría de Movilidad): No es procedente** ordenar la eliminación o des anotación de los registros asociados a su cédula y/o a la placa del vehículo **MPL72F**, por cuanto no existe pronunciamiento de fondo o acto administrativo a favor de la peticionaria que declare la nulidad o anulación del comparendo y de la sanción impuesta mediante la Resolución SAN26096408, los cuales se encuentran en firme y plenamente vigentes.
3. **Sobre la entrega de copias de la guía de envío, trazabilidad y constancias de notificación: Se accede parcialmente a la petición.** En estricta aplicación del principio de gratuidad consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014 sobre acceso a la información pública, se adjunta al presente pronunciamiento el expediente contravencional digitalizado.

IV. CONCLUSIÓN

Contra la presente respuesta y los actos administrativos que conforman el proceso contravencional (Resolución Sancionatoria No. SAN26096408 del 27/08/2026), los recursos ordinarios de vía gubernativa se encuentran agotados de conformidad con la Ley 769 de 2002 y la Ley 1843 de 2017.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE BARRANCABERMEJA

Proyectó: Ivon M. Narváez M./ Abogada contratista ITTB